

Nº 998



*Sección Administrativa*

*Clase* \_\_\_\_\_

*Serie* \_\_\_\_\_

*Materia* \_\_\_\_\_

*Asunto* \_\_\_\_\_

Julio 13 -

1830

Congreso  
N.º 998

N.º 1.º

Año de 1830.

Devuelto por el que si se dispensaba al Sr. Prof.  
Según el tipo de prescripción p.ª iniciarse de Abogado,  
Devuelto por el Consejo con el informe al Casa —

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica: considerando las aptitudes y circunstancias del C.º. Rafael Rafael Francisco Ory, y que el mérito es un deber distinguido, ha tenido a bien a guisa de un diputado ventar y directa.

Se dispuso al Excmo. Ory el tiempo de paréntesis que exige para recibir el grado de abogado la Ley 2.ª, tit. 2.º, Libro 5.º de la Novísima Recopilación de Castilla y se le habilita el q.º. para ante de graduarse de Bachiller en D.º. Civil como si fuera curado después de este grado.

Al Consejo Representativo

Dado en San José a los tres días del mes de Julio de mil novecientos treinta

M. Aguilar

P.

J. M. Pizarro  
D. S.

Pizarro

Domingo Matamoros  
D. S.

La del Conde San José fué trece  
de mil ochocientos treinta.

Señala al Congreso.

Don Rafael  
de Gallegos  
Girón

J. Manuel Sandoz  
Saco.

H.C.

El Consejo ha tomado en consideracion Vuestro Decreto de 5<sup>o</sup> del presente por el que dispensais al juio. Rafael Ojeda la pasantia que exige para recibir el grado de Abogado la Ley 2.<sup>a</sup> tit. 22 Lib. 5.<sup>o</sup> Novima Recop. de Castilla y ha acordado en lo de ley se os devuelva exponiendos: 1.<sup>o</sup> que por el art. 69. leu. 2.<sup>a</sup> de la Constitucion de la Republica, corresponde al Congreso Federal basar aquellas Leyes en cuya general uniformidad tiene un interes directo y convido a cada uno de los Estados; y estando comprendida en esta especie la citada Ley 2.<sup>a</sup>, qualesquiera que conforme a ella sea recibida de Abogado, puede en los otros Estados ejercer su profesion y ser tanto en ellos como en el nuestro Jues, Magistrado &c. 2.<sup>o</sup> Por el art. 123 de la misma Constitucion Federal, los actos legales y juridicos de un Estado de

ben ser reconocidos en los demas: interesa pa-  
ra, directamente a todos los Estados que para  
obtener y considerarse miembros de Hogar se  
hayan Menado los requisitos que demanda  
la enmienda Ley, por que solo así podria  
hacerse. 3.º El Decreto Federal  
de 18 de Octubre de 823 en su art. 6.º dice,  
Este Decreto sera provisional hasta que  
se promulgue el plan general de estudios de  
que resulta que la Federal ha reconocido  
como atribucion suya hacer estas Leyes  
y por consiguiente cada uno de los Estados  
no puede ni debe tomarse tan deliada fa-  
cultad, reduciendose de aqui que han como  
los Legislativos no pueden dar leyes  
Leyes, tampoco pueden derogar ni disponer  
los establecidos y aprobados: 4.º y ultimos.  
Que quando agregasteis al diputado que  
fue en concepto de que estaba graduado de  
Bachiller en dno. con las formalidades que  
exige la primitiva Ley Federal de 18 de Oc-  
tubre de 823, y con los que requiere la  
Ley del Congreso Constituyente del Estado  
emitida en 10, de Diciembre de 824, que

3  
expresamente dice en su art. 4.º que los gra-  
dos sean dados con arreglo a la constitu-  
cion de la Universidad de Guatemala y per-  
mision de la Legislatura de la Federacion,  
Muy habiendo faltado en su grado los re-  
quisitos que demandan aquella disposi-  
cion, claro esta que no es tal Bachiller,  
y por lo mismo no puede tener lugar la  
graduacion.

Lo expuesto y quanto ha parecido  
al Consejo informandome y en que se ha  
fundado para negar la Sesion al pe-  
ceto de que se oy devuelva un exem-  
plar.

San Jose Julio 13 de 1830

A.C.

José Rafael  
de Alarago  
Presid.

J. Manuel Sanchez  
Pres.